



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: IDALIDES MEZA MARTINEZ C.C. No. 22.448.797

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Julio 11 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2023-00433-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA, con NIT. 900.528.910-1, en contra de la parte demandada, la señora IDALIDES MEZA MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.448.797.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Revisada la presente demanda debe indicar el despacho que, no se avizoran los correspondientes soportes de pago de la deuda del fiador al acreedor en virtud de la mora presentada por la demandada, es decir, no hay constancia de subrogación en los derechos del acreedor de conformidad con el artículo 2395 del Código Civil, de conformidad con el hecho quinto del escrito genitor que dice:

TERCERO: El suscrito, bajo la gravedad de juramento le indica al despacho, que el pagare desmaterializado N° 8400173 amparado con el certificado de depósito en admistracion para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 16846366 expedido por Deceval, se encuentra en mi poder, que solo he presentado la demanda en referencia con base en dicho título ejecutivo y que lo aportaré al despacho en el momento que así me sea requerido.

CUARTO: La señora **MEZA MARTINEZ IDALIDES**, aceptó el beneficio de la fianza otorgada por **COOPHUMANA** a **FINSOCIAL SAS**, por lo tanto, reconoció que en el evento que **COOPHUMANA** pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que **COOPHUMANA** tendrá el derecho de perseguir el pago de la obligación adeudada, así como la de sus intereses, gastos y demás accesorios generados por la falta de pago de la parte demandada.

QUINTO: Como se indicó, la parte demandada en su calidad de cooperado aceptó el contrato de fianza a favor de **COOPHUMANA**, en el cual esta última es garante o afianzadora del crédito que la parte demandada adquirió con **FINSOCIAL SAS**, con base en las previsiones de los artículos 2361 y 2362 del CC, por lo cual, **COOPHUMANA** está legalmente autorizada a cobrar a la parte demandada y morosa, el pago total del crédito adquirido por ella con **FINSOCIAL** y afianzado² por mi mandante.

No existiendo claridad para el Despacho de quien ostenta la calidad de acreedor en atención al contrato de fianza suscrito entre las partes y demás pruebas allegadas, requisito exigible de conformidad con lo rezado en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia, se hace necesario que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales que la Ley exige, para que pueda ser ejecutado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de lunes a viernes desde las 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. RECONOCER personería a la abogada FLORA MERCEDES BORRERO ORTEGA, identificada con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108391 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato legalmente conferidos.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 140
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE